

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2026 EN SEDE ALTERNA.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
86/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 39/2026 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	5 A 6 RESUELTA
219/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 161/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.	7 A 8 RESUELTA
227/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2025, DE SU ÍNDICE.	9 A 10 RESUELTA
231/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 51/2025, DE SU ÍNDICE.	EN LISTA
222/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 115/2025, DE SU ÍNDICE.	EN LISTA
354/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO DEL ACUERDO NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA	11 A 24 RESUELTA

80/2025-CA	COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 590, A TRAVÉS DEL CUAL SE RECIBIÓ LA PROTESTA DEL NUEVO TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL ENTONCES MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	11 A 24 RESUELTO
351/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO DEL ACUERDO NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 588, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESIGNÓ AL NUEVO TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	11 A 24 RESUELTA
79/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL ENTONCES MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	11 A 24 RESUELTO
344/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO DEL ACUERDO	12 A 24 RESUELTA

	NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 581, A TRAVÉS DEL CUAL SE APROBÓ LA TERNA DE ASPIRANTES AL CARGO DE TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
78/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	12 A 24 RESUELTO
343/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO DEL ACUERDO NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 580. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	13 A 24 RESUELTA
75/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	13 A 24 RESUELTO
324/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, POR LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS 037 Y 002/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO	13 A 24 RESUELTA

	PREVIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DESECHÓ, ENTRE OTRAS, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL AL DECRETO NÚMERO 249, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
242/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 579 Y 582, EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, POR LOS QUE DESIGNÓ Y TOMÓ PROTESTA, RESPECTIVAMENTE, AL AUDITOR GENERAL DE DICHO ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	13 A 24 RESUELTA
150/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	13 A 24 RESUELTA
119/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	RETIRADO
120/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL	RETIRADO

11/2026-CA	MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 83/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	RETIRADO
97/2024	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 514/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 24 RESUELTO
83/2024	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA ENTONCES PERSONA TITULAR DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 49/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	14 A 24 RESUELTO
7933/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 68/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	15 A 24 RESUELTO

5132/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 158/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	15 A 24 RESUELTO
13/2025	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 11/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	15 A 24 RESUELTO
622/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EXPEDIENTE VARIOS 878/2016-VIAJ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	16 A 24 RESUELTO
621/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL IMPEDIMENTO 54/2025, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1234/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	16 A 24 RESUELTO
54/2025	IMPEDIMENTO FORMULADO RESPECTO DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1234/2024, DE LOS	16 A 24 RESUELTO

	RECURSOS DE RECLAMACIÓN 456/2024, 1491/2021 Y 1265/2021, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3011/2021, TODOS DEL ÍNDICE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	
4/2025	REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1649/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	EN LISTA
59/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023, Y EL AMPARO EN REVISIÓN 363/2024, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA
433/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	25 A 36 RESUELTO
5722/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 197/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	37 A 66 RESUELTO

5726/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 732/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	37 A 68 RESUELTO
5230/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 5/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	37 A 69 RESUELTO
6676/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 319/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	70 A 80 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2026 EN SEDE ALTERNA.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní.

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò, suchi nikasikuahá táká ma tnuhù ñuù ndahavi-yo, suu.ní táká ma tatá, naná ja kanée tniñú knahanú nuù ñuù Nayarit má ja ka.iyo-í yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà kundatnuhu-ó, navahà kusahá-o tniñú ndúú-ndakú nuù Vehé Knahanú yahá

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todas y todos ustedes.

Buenos días a todos nuestros amigos, jóvenes que han estudiado los asuntos de los pueblos indígenas, también a todos los señores y señoras que tienen asuntos importantes del Estado de Nayarit que se encuentran aquí.

Les agradezco que hayan venido para que hagamos las actividades que surjan en esta Suprema Corte”.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo también con mucho afecto a los magistrados y las magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, quienes hoy nos visitan. Bienvenidos a todos y todas.

Saludo también con mucho afecto a nuestros hermanos de distintos pueblos y comunidades indígenas del país que formaron parte del Diplomado Sobre Derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos; están aquí en la Sala de Sesiones. Bienvenidos y esperemos que esta sesión contribuya también a su formación; a todos y todas les doy la más cordial bienvenida.

Estimados Ministros, buenos días. Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día miércoles dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 17, 18 y 19 de la lista correspondientes al recurso de reclamación 119/2025 en la controversia constitucional 17/2022, al recurso de reclamación 120/2025 en la controversia constitucional 83/2022 y al recurso de reclamación 11/2026 en la acción de inconstitucionalidad 12/2026.

Asimismo, informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 4, 5, 28 y 29, correspondientes a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 231/2026 y 222/2026, a la revisión en incidente de suspensión 4/2025 y a la contradicción de criterios 59/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 37 ordinaria celebrada el martes diecisiete de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta

el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvase manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al desahogo de los asuntos ubicados en el segmento 1 de nuestra lista oficial. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 86/2026
FORMULADA POR EL MINISTRO
ESPINOSA BETANZO RESPECTO
AL RECURSO DE QUEJA 39/2026
DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para representar el interés fiscal de la Federación en delitos de contrabando o dicha facultad es exclusiva de la Agencia Nacional de Aduanas de México tras la entrada en vigor de su reglamento interior?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS, SALVO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por ejercer la facultad de atracción... Mayoría de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mayoría. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 86/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
219/2026 FORMULADA POR EL
MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR
ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 161/2025 DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Es constitucional que se vincule a proceso a un miembro del Consejo de Administración de una institución bancaria por el delito de permitir la inclusión de datos falsos en reportes regulatorios, basándose exclusivamente en un acto de votación previa sobre un proyecto de inversión, sin que la autoridad precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 219/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 227/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2025.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance constitucional de la incorporación por lectura de la declaración de una víctima menor de edad en juicio oral cuando se fundamenta en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales frente a los principios de inmediación y contradicción?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA...
¿Sí, Ministra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Para rectificar mi voto en el primer asunto, en la solicitud 86/2026; estaría votando a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra. Tomo nota. Sería unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedaría por unanimidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN LA SOLICITUD 227/2026, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CONFORME A LA VOTACIÓN OBTENIDA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
354/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual propone tener por desistida a la parte actora y sobreseer en la controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
80/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 354/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia, ya que la referida controversia constitucional será resuelta por este Tribunal Pleno en esta sesión en el sentido de tener por desistida a la parte actora y sobreseer en la controversia.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
351/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone tener por desistido al Poder Ejecutivo actor y, en consecuencia, sobreseer en la controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
79/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 351/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia porque dicho medio de control de constitucionalidad será resuelto por esta Suprema Corte en la presente sesión con la propuesta de tener por desistida a la parte actora y sobreseer en la controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual propone tener por desistida a la parte actora y, por lo tanto, sobreseer en la controversia constitucional.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 78/2025 EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia bajo la consideración de que dicha controversia será resuelta por el Tribunal Pleno en esta sesión con la propuesta de sobreseerla ante el desistimiento del Poder Ejecutivo actor.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual propone tener por desistida a la parte actora y sobreseer en la controversia constitucional.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 75/2025 EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia, ya que el referido medio de control de constitucionalidad será resuelto por el Tribunal Pleno en esta sesión en el sentido de tener por desistida a la parte actora y sobreseer en la controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual propone tener por desistido al Poder Ejecutivo actor y, en consecuencia, sobreseer en la controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual propone tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y, por ende, sobreseer en el presente medio de control constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, la cual se propone sobreseer porque los lineamientos impugnados han cesado en sus efectos al concluir el ejercicio fiscal 2025 y,

además, fueron abrogados mediante la publicación de nuevos lineamientos el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

AMPARO EN REVISIÓN 97/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la consumación irreparable del acto reclamado, ya que este consistió en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pero el quejoso posteriormente se sujetó al procedimiento abreviado y la sentencia condenatoria respectiva ha quedado firme.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 83/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto porque la sentencia de apelación, que ordena revocar la resolución mediante la cual se desecha una demanda civil y ordena darle trámite, no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, se dio vista a la parte

quejosa en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7933/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar al no actualizarse una cuestión propiamente constitucional sobre la que deba pronunciarse este Tribunal Pleno, pues el tribunal colegiado del conocimiento resolvió el tema de la reparación del daño en un plano de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5132/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque, a pesar de que se actualiza una cuestión propiamente constitucional en relación con el artículo 131 del Código Penal para el Estado de Veracruz, no se actualiza el requisito de interés excepcional porque existen criterios obligatorios emitidos por este Tribunal que resuelven el tema planteado. En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

RECURSO DE APELACIÓN 13/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar improcedente porque precluyó el derecho de la parte recurrente para impugnar la negativa de ejecución de

las pólizas de fianza materia de la litis, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 622/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar bajo la consideración de que el acuerdo recurrido no implicó el ejercicio de la función jurisdiccional de este Tribunal ni actualiza el supuesto previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, por lo que no es recurrible a través de esta vía.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 621/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar infundado, al estimar correcta la determinación de la Presidencia de este Tribunal de desechar las pruebas testimoniales presentadas en la audiencia relativa al impedimento 54/2025, bajo la consideración de que había precluido su derecho a ofrecerlas, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

Y, finalmente,

IMPEDIMENTO 54/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar, primero, porque fue formulada respecto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1234/2024

y diversos recursos de reclamación, por lo que corresponde a cuestiones accesorias y no al fondo de la controversia.

Luego, en relación con el amparo directo en revisión 3011/2021, sobre el que también se formuló este impedimento, se considera improcedente porque ese asunto fue desechado por la Presidencia de este Tribunal Pleno mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quedan a consideración de ustedes los asuntos de la cuenta conjunta que ha expresado el secretario y, conforme al método que hemos adoptado para estos asuntos que no tienen estudio de fondo, voy a pedirles ahorita que, en sus votos, hagan la precisión del sentido en cada uno de los temas. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Como es del conocimiento de este Tribunal Pleno, el día de hoy están listados, se acaban de mencionar los proyectos relativos al recurso de reclamación 621/2025 y el impedimento 54/2025 con los números 26 y 27 a cargo de las Ministras (los proyectos) Herrerías Guerra y Esquivel Mossa, respectivamente.

El impedimento 54/2025 deriva de una recusación formulada por el apoderado de la parte tercera interesada en diversos recursos de reclamación y juicios de amparo directo para conocer de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1234/2024, el recurso de reclamación se relaciona con una

determinación dictada durante trámite del (ya) referido impedimento 54/2025.

En este sentido, como se trata de asuntos relacionados con una alegada causa de impedimento de su servidora, únicamente, destacaría a este Alto Tribunal que me abstendré de participar en la discusión y en la votación de ambos asuntos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tomemos nota, secretario, para la hora de la votación. Entonces, pues vamos a proceder con la votación de la cuenta conjunta, por favor. Procedamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de la mayoría de los asuntos y... (perdón, eh) en el amparo directo en revisión 7933/2025, el 22 de la lista, voy a hacer un voto concurrente; y en el número 24, el recurso de apelación 13/2025, voy a hacer también un voto concurrente. Estoy de acuerdo a confirmar dicho acuerdo de Presidencia del dos de septiembre de dos mil veinticinco; sin embargo, considero que no debe dar lugar a su improcedencia, sino a declarar infundados los agravios planteados.

Y, en el número 27, impedimento 54/2025, igual, nada más haré un voto concurrente. Es todo. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de todos los proyectos de los que ha dado cuenta el secretario general. Sin embargo, haré algunas precisiones: con relación a los puntos señalados en los números 6, que es controversia constitucional 354/2024; punto 8, controversia constitucional 351/2024; punto 10, controversia constitucional 344/2024; y punto 12, controversia constitucional 343/2024, me apartaré del párrafo 18 que viene en cada uno de dichas controversias, particularmente, en la cita de una jurisprudencia aplicable al juicio de amparo. Esto por considerar que estamos en una controversia constitucional que no es aplicable al caso concreto.

En el caso del punto número 14, controversia constitucional 324/2024, me separaré de los párrafos 15 a 19; en dichas controversias (de las que he hecho mención), las señaladas en el punto 6, 8, 10, 12, 14, haré un voto concurrente.

En el punto número 16, controversia constitucional 150/2025, estaré a favor del sentido del proyecto, pero por diferentes consideraciones; y con relación al punto 21, que es el amparo en revisión 83/2024, me separo de los párrafos 28 y 29. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En los asuntos numerados en la lista con el número 21 y con el número 23, voy a votar en contra y haré un voto particular al respecto; en los demás asuntos, mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. A favor de los asuntos que se ha dado cuenta en este segmento que son sin estudio de fondo y reclamaciones. En el asunto número 20, el amparo en revisión 97/2024, estoy a favor con la respetuosa sugerencia de que en el párrafo 19, se señale expresamente que se revoca la sentencia recurrida, tal como se dice en el resolutivo primero; luego, en el asunto número 21, el amparo en revisión 83/2024, estoy a favor con la sugerencia de matizar el párrafo 24, a fin de explicar que la causa de improcedencia se analiza bajo un enfoque distinto al del tribunal colegiado del conocimiento; así como, el asunto número 24, el recurso de apelación 13/2025, estoy a favor con reserva de criterio; el número 27, impedimento 54/2025, estoy a favor y se acepta la amable sugerencia de la Ministra Herrerías a efecto de reforzar las consideraciones. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. En el asunto listado en el número 23, correspondiente al amparo en revisión 5132/2025, estaré en contra; y, en los demás asuntos, estoy votando a favor. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En la mayoría de los asuntos estoy a favor. Tengo observaciones en el 23, amparo directo en revisión 5132/2025, voto a favor, pero con consideraciones adicionales y separándome de párrafo 22; en el 24, apelación 13/2025, mi voto es en contra, considero que tendría que declararse infundado el caso de apelación; y, en el asunto 25, el recurso de reclamación 622/2025, yo creo que este recurso tiene la naturaleza jurisdiccional, dado que se remite a juicio el cumplimiento de la sentencia y procede su desechamiento, pero no creo que tenga naturaleza administrativa. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor en la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general de acuerdos, que son sobre estudio... sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en los asuntos listados con los números 6, 8, 10, 12, 14 y 15, que corresponden a las

controversias constitucionales 354/2024, 351/2024, 344/2024, 343/2024, 324/2024 y 242/2024, votaré a favor, pero con voto aclaratorio en el que señalaré las razones que justifican el cambio de criterio que sostengo en esta ocasión.

Además, en el amparo en revisión 97/2024, es decir, el número 20 de la lista oficial, votaré a favor, pero con voto concurrente debido a que considero (con el debido respeto) que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, en relación con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, no así la diversa contenida en la fracción XVI, como lo propone la propuesta de sentencia.

Finalmente, en el ADR 5132/2025, listado con el número 23, votaré en contra debido a que no comparto el sentido y consideraciones de la propuesta de sentencia, pues considero que el presente recurso de revisión sí satisface el requisito de interés para su procedencia. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, secretario. También, anunciar que mi voto es a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente, se tienen otras consideraciones en los que se encuentran en la lista, número... en el número 6, en el número 8, en el número 10, en el número 12, en el número 14 y en el número 15, en el cual se comparte el sentido de los proyectos,

pero con consideraciones adicionales. En el resto de los proyectos, anunciar mi voto a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos y solo voy a anunciar un voto concurrente en el asunto listado en el número 15, la controversia constitucional 242/2024 del Estado de Nuevo León. En este asunto, el titular del Ejecutivo impugna la posible invasión de competencias por no darle intervención en la designación de distintos titulares, en este caso, el titular de la Auditoría Superior del Estado.

No comparto que hayan cesado los efectos de este acto reclamado; sin embargo, creo que sí debe sobreseerse el asunto porque los argumentos del titular del Ejecutivo no plantean una violación a algún precepto constitucional, sino una violación a la normativa local, el 125 de la Constitución local. Por lo tanto, estoy a favor del sentido, pero por consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento; sin embargo, existe mayoría de votos en los asuntos listados con el número 21, que corresponde al amparo en revisión 83/2024;

el número 23, que es el amparo directo en revisión 5132/2025; y el número 24, que es el recurso de apelación 13/2025.

Asimismo, se toma nota de las manifestaciones y los votos concurrentes y particulares expresados por cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte y de los votos aclaratorios a los que hizo alusión el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, AMPAROS EN REVISIÓN, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN, RECURSO DE APELACIÓN, RECURSO DE RECLAMACIÓN E IMPEDIMENTO, QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos, ahora, al segmento de asuntos con estudio de fondo. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 433/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. Y saludar también a todas las personas que el día de hoy se encuentran presentes en esta sesión, a las y los estudiantes.

Es el amparo en revisión 433/2025, en el cual una persona fue condenada por el delito de secuestro a cuarenta años de prisión, multa y reparación del daño. El cálculo del monto de esta última quedó pendiente para la etapa de ejecución.

En el año dos mil veintidós, el sentenciado solicitó que ya no se le cobrara la reparación del daño porque, según el Código Penal de Coahuila vigente en el año dos mil dos, la reparación prescribe en diez años. Las autoridades negaron su solicitud argumentando que la reparación del daño no podía prescribir hasta que estuviera fijada en una cantidad que se encontrara líquida. El caso llega a juicio de amparo y, después, a revisión que la Suprema Corte decide atraer.

Tras analizar la normativa vigente en el año dos mil dos y las obligaciones constitucionales en materia de derechos de las víctimas, el proyecto plantea que el plazo de diez años para que la reparación del daño prescriba comienza cuando la sentencia quede firme. Las diligencias para cuantificar la reparación forman parte de la ejecución y deben realizarse dentro de esos diez años.

Asimismo, el proyecto señala que, para proteger a las víctimas, el plazo solo puede correr si se acredita que fueron notificadas personalmente de que la sentencia ya era firme y de que debían aportar pruebas o información para determinar el monto. Además, se señala que, dado que el delito es secuestro, la sala debe revisar las reglas especiales de prescripción que se encontraban vigentes en el año dos mil

dos, pues modifican o, incluso, pueden volver imprescriptible ciertas sanciones.

Esta observación se agregó a partir de una atenta nota que nos hace llegar la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, la cual se agradece.

Y, por último, ya en la decisión, el proyecto propone conceder el amparo para que se emita una nueva resolución en la que se aplique dicha regla para computar el plazo y considere las reglas especiales de prescripción aplicables al delito de secuestro. Es el proyecto, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este amparo en revisión 433/2025, respetuosamente, estoy en contra de la propuesta de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al inculpado para efecto de que la Cuarta Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila dicte una nueva resolución en la que analice si la pena de reparación del daño ha prescrito o no.

Para tal efecto, el proyecto propone que el plazo de prescripción de la reparación del daño de diez años en Coahuila comenzará a computarse a partir de que se notifique personalmente a las víctimas la resolución que declare la

firmeza de la condena, incluso, si no se determinó la cantidad líquida.

Si bien podría compartir el criterio en que se propone para calcular el plazo de prescripción de la reparación del daño, lo cierto es que el tribunal de apelación y el juzgado de distrito emitieron sus resoluciones partiendo de premisas equivocadas al contemplar que el plazo de prescripción de la reparación del daño es de diez años. Ese plazo es el genérico para delitos ordinarios, pero tratándose de homicidio y secuestro, al momento de los hechos y de emitirse la sentencia de condena, el Código Penal vigente señalaba, en su artículo 164, que la acción y las sanciones que surjan o se impongan con motivo del delito de secuestro serán imprescriptibles.

El proyecto reconoce esta situación en el pie de página 17 y resuelve el tema por el que se decidió ejercer la facultad de atracción de este asunto, pero deja el análisis del plazo de prescripción o imprescriptibilidad en manos de la jurisdicción local.

Me parece que esta solución solo retrasa el momento en el que se determinará la imprescriptibilidad de la reparación del daño. Por tanto, si tal sanción, tratándose de delito de secuestro, no está sujeta a un plazo de prescripción, entonces no puede revocarse la sentencia recurrida ni concederse la protección de la Justicia de la Unión sin generar la incongruencia interna de la sentencia.

En consecuencia, estoy en contra del proyecto y considero que debe confirmarse la sentencia, aunque por razones distintas a la que el juez de distrito, consistentes en que la sanción de reparación del daño era imprescriptible y negarse el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del proyecto con consideraciones adicionales; sin embargo, de forma respetuosa, me aparto de los párrafos 72 a 74, 79, 80 y 82, en todos sus incisos.

Coincido con la propuesta en cuanto a que el artículo 178 del Código Penal de Coahuila, expresamente, establece el plazo de diez años para que prescriba la pena de reparación del daño y que, en una visión garantista en favor de los derechos de las víctimas, dicho plazo debe comenzar a computarse a partir de que les haya sido notificada la resolución que declaró firme la condena por concepto de reparación del daño, plazo dentro del cual se deberá agotar su pretensión de cuantificación y/o ejecución de pago, de ser el caso.

Lo que no comparto es que dicha notificación debe ser exclusivamente de forma personal. La jurisprudencia de esta Suprema Corte, que se cita como sustento para la propuesta, parte de un entendimiento distinto. En ella se sostuvo que el plazo para la prescripción de la reparación del daño comienza a correr a partir del día siguiente aquel en que se notifique al

ofendido la ejecutoria de la resolución, precisando que dicha notificación puede realizarse personalmente o según corresponda conforme al sistema de notificaciones previsto en la ley.

En esa lógica, es menester que sea el tribunal colegiado de origen quien resuelva como tema de legalidad lo relacionado con la prescripción reclamada, verificando que la resolución haya sido debidamente notificada, garantizando la efectividad del derecho de la víctima a estar enterada de todo el procedimiento, como lo establece el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución, mas no limitando la notificación a única manera de hacerse.

Por estas razones, considero que lo relevante para efectos del cómputo del plazo es que la ejecutoria de la resolución haya sido notificada, privilegiando la notificación personal, pero reconociendo las particularidades del caso y el acatamiento del deber de proporcionar destino de notificación o actualización del mismo.

Por otra parte, en cuanto a las consideraciones sobre la aplicación del artículo 164 del Código Penal vigente en la época de los hechos, que hacía imprescriptible las penas en el delito de secuestro y otros, lo cierto es que este artículo fue reformado en diversas ocasiones, eliminándose progresivamente la regla de imprescriptibilidad para el secuestro y, en el Código vigente hoy, ya no existe regla de imprescriptibilidad para el delito de secuestro.

Al respecto, el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, la doctrina y jurisprudencia reconocen que la ley penal posterior más favorable sí debe aplicarse retroactivamente en beneficio de las personas sentenciadas. En el caso, la evolución legislativa en Coahuila evidencia que el legislador abandonó progresivamente los supuestos de imprescriptibilidad de las penas, incluido el caso del secuestro. Por ello, sostener actualmente la imprescriptibilidad de la reparación del daño con base en una norma abrogada en dos mil diecisiete, implicaría desconocer la ley más favorable.

En consecuencia, debe permitirse que sea el tribunal colegiado de origen quien se pronuncie sobre la prescripción que se discute a partir de las consideraciones que tenga bien fijar este Alto Tribunal en lo concerniente a la evolución de la normativa del Estado de Coahuila, aplicando la norma más favorable al quejoso. Así, estoy a favor del sentido del proyecto, pero me separo de los párrafos que he indicado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta de sentencia, en cuanto nos propone que la persona víctima u ofendida sea notificada de la firmeza de la sentencia condenatoria y para que se le informe, además, de su derecho a la reparación del daño, el cual debe ejercer ante el juez de

ejecución; lo anterior, para que se cuantifique la cantidad correspondiente a la reparación del daño. Comparto esta conclusión, pero le sugiero, Ministro ponente, que en la propuesta se especifique que la notificación debe realizarse a la sucesión de la persona víctima, pues, de las constancias del expediente, se advierte que falleció.

Por otro lado, considero que en la propuesta se debe razonar sobre el contenido del artículo 164 del Código Penal para el Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos, que establece que las sanciones impuestas por el delito de secuestro no prescriben en contraposición con el contenido de los artículos 176 y 178 de dicho código sustantivo, vigentes al momento que causó ejecutoria la sentencia definitiva condenatoria, que prevén la regla de diez años para que prescriba la reparación del daño.

Me parece que en este asunto estamos ante un problema de normas en el tiempo sobre el acto propio de la condena a la reparación del daño, por lo que considero debe aplicarse la que genere un mayor beneficio. En mi opinión, además, debe estarse entonces al contenido de los artículos 176 y 178 del Código Penal para el Estado de Coahuila, pues son las disposiciones normativas que estaban vigentes al momento que causó ejecutoria la sentencia definitiva condenatoria. Hay que tomar en cuenta que, con este acto, se concretiza la imposición de la reparación del daño y, en ese sentido, y solo para el caso que nos ocupa, debe considerarse que dicha sanción prescribe en diez años contados a partir de que se

notifique a la sucesión de la persona víctima, su derecho a la reparación del daño.

Lo anterior, además, me parece permite un equilibrio de los derechos del sentenciado con la víctima, quien debe tener conocimiento de su derecho fundamental para que se le repare el daño derivado del delito que se cometió en su perjuicio.

Por lo anterior, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, pero anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que, al momento de los hechos en el Estado de Coahuila, era imprescriptible y la ley posterior, es decir, la actual es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, en el artículo 5° establece que: “El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro son imprescriptibles”.

Entonces, no creo, o sea, sigue siendo imprescriptible. No se puede aplicar algo que lo beneficie porque, tanto en el momento de los hechos en el Estado de Coahuila, era imprescriptible y, actualmente, con la ley general es imprescriptible. Entonces, estoy a favor del proyecto del Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro ponente.

Yo también voy a estar a favor del proyecto. El tema trae a la mesa varios asuntos y una parte es esta que ya está surgiendo ahora: si es prescriptible o imprescriptible. Hay una regla general de diez años y una regla especial para el delito de secuestro que es imprescriptible. También hay que poner sobre la mesa que, en la secuela procesal, en algún momento fue absuelto por el delito de secuestro; después fue condenado por el mismo delito, después de que se dio vista a la parte ofendida.

Entonces, yo creo que se resuelve bien en el proyecto porque ese es un tema que tendrá que analizar el tribunal de apelación. No podemos nosotros ahora tomar una definición y, desde acá, ya establecer qué regla se va a aplicar, sustituyendo a la autoridad.

Sí hemos sostenido en este Pleno y en esta nueva integración, con mayor frecuencia que, en la medida de lo posible, evitemos la reposición, que ya tomemos una definición, pero en este caso, creo que no es adecuado sustituir a la autoridad responsable en la definición que ahora toca. Creo que, por eso, lo resuelve bien el proyecto y yo voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no... Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, y también a mis colegas Ministras y Ministros las observaciones. En el engrose trataré de retomar la mayoría de ellas, independientemente de la reserva de voto concurrente que pueda existir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay alguna otra intervención, creo que podemos poner ya a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Arístides que haya tomado en cuenta mi nota. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente una vez que circule el engrose el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo propone el Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto con consideraciones adicionales, apartándome de los párrafos 72 a 74, 79, 80 y 82, en todos sus incisos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente y agradezco al Ministro ponente que haya aceptado incorporar algunas de las consideraciones que surgieron en la discusión.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y señalando que se realizarán algunos ajustes en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales y se separa de los párrafos 72 a 74, 79, 80 y 82, en todos sus incisos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 433/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los

AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 5722/2025, 5726/2025 Y 5230/2025, RESPECTIVAMENTE, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EL TRES Y DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 197/2024, 732/2023 Y 5/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que cada uno propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y AUTORIDADES PRECISADAS EN EL APARTADO DE ANTECEDENTES DE LAS RESOLUCIONES, BAJO LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO V.4 DE LAS EJECUTORIAS RESPECTIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis de tres asuntos que derivan de un mismo tema. Entonces, le pido a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar los proyectos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto, respetuosamente, a consideración de este Tribunal Pleno los proyectos de resolución relativos a los amparos directos en revisión 5230/2025, 5722/2025 y 5726/2025, que describió el secretario. En los tres asuntos, los antecedentes son sustancialmente coincidentes.

En agosto de dos mil once, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de los recurrentes por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de múltiples víctimas; sin embargo, al formular conclusiones acusatorias, omitió acusar por el delito de secuestro, lo que derivó en sentencias condenatorias, exclusivamente, por delincuencia organizada con penas significativamente menores.

Inconforme, una de las víctimas promovió juicio de amparo directo en el cual se concedió la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que se les notificarán personalmente a las víctimas las conclusiones del ministerio público y pudieran intervenir conforme a su interés. En cumplimiento a dicha ejecutoria y a solicitud expresa de las

víctimas o de su asesoría jurídica, la persona juzgadora dio vista al superior jerárquico del ministerio público, en términos de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Derivado de esa vista, la Procuraduría General de la República modificó las conclusiones acusatorias incorporando el delito de secuestro, lo que dio lugar a nuevas sentencias condenatorias por ambos delitos con penas que, en los tres casos, superaron los doscientos años de prisión, si bien con límites de compurgación conforme al Código Penal Federal.

Contra esas determinaciones, los quejosos promovieron juicios de amparo directo en los que, de manera central, plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales al estimar que permiten a la autoridad judicial suplir o auxiliar indebidamente al ministerio público en su función acusatoria. Los tribunales colegiados negaron la protección constitucional y, en contra de esas resoluciones, se interpusieron los presentes recursos de revisión.

En cuanto a la procedencia, los tres proyectos estiman que se actualiza una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional, consistente en determinar la regularidad constitucional de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente, en el supuesto en que la vista al superior jerárquico del ministerio público se activa a petición de la víctima o de su asesoría jurídica. Asimismo, se advierte que no existe un pronunciamiento

obligatorio de este Tribunal Pleno sobre dicha hipótesis específica, lo que otorga a estos asuntos un valor relevante para el desarrollo de la doctrina constitucional en torno al principio acusatorio y los derechos de las víctimas.

Caben destacar como particularidades: en el ADR 5230/2025, el planteamiento de constitucionalidad se formula de manera expresa en los agravios del recurso elaborados a mano por el propio quejoso; en los ADR 5722/2025 y 5726/2025, si bien no se formulan agravios en revisión, se realiza un estudio oficioso de la cuestión constitucional, dadas las condiciones procesales de las personas quejasas y la naturaleza excepcional del recurso.

En el ADR 5722/2025, el recurrente promovió un primer juicio de amparo directo en el que se le concedió la protección federal por aspectos de legalidad y omitiendo el estudio de constitucionalidad planteado. El proyecto propone determinar la procedencia del presente recurso, toda vez que los efectos de esa resolución vinculaban a la autoridad responsable a dejar sin efectos la sentencia condenatoria y emitir una nueva en la que se excluyeran pruebas declaradas ilegales, entre las que destacaba el reconocimiento del quejoso por diversas víctimas en la Cámara de Gesell. Por lo que se estima que, ante la expectativa de obtener un mayor beneficio con los efectos del amparo concedido, no se puede exigir a la persona quejosa interponer un recurso de revisión, más aún, en la circunstancia particular en la que se encuentra por estar privada de libertad.

Respecto al estudio de fondo, los tres proyectos coinciden en que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales admiten una interpretación conforme con el parámetro de regularidad constitucional en el supuesto específico que se analiza. En todos los casos, se parte del reconocimiento de la doctrina de esta Suprema Corte conforme a la cual resulta inconstitucional que la persona juzgadora dé vista, oficiosamente, al superior jerárquico del ministerio público por comprometer el principio de imparcialidad judicial.

No obstante, los asuntos que ahora se someten a su consideración, presentan un supuesto normativo distinto. La vista no se origina por iniciativa judicial, sino a partir de las solicitud expresa de la víctima o de su asesoría jurídica. A partir de ello, los proyectos identifican una tensión entre dos exigencias constitucionales. Por un lado, el principio de imparcialidad judicial, que prohíbe a la persona juzgadora asumir funciones propias del órgano acusador, y, por otro, el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia y a la verdad, que implica la posibilidad de participar activamente en el proceso penal y de cuestionar las omisiones del ministerio público.

Desde esta perspectiva, los proyectos sostienen que impedir la aplicación de los artículos 294 y 295 (en estos supuestos) vaciaría de contenido el derecho de las víctimas al impedirles activar los mecanismos institucionales diseñados para revisar decisiones no acusatorias. Asimismo, se precisa que la vista a la persona titular de la representación social no constituye una

situación de la función acusadora, sino la activación del propio diseño institucional jerarquizado del ministerio público que permite garantizar que la decisión de no acusar por determinado delito sea producto de una valoración institucional y no de la actuación aislada de un agente ministerial.

Con base en la metodología de interpretación conforme, los proyectos concluyen que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales son constitucionales, siempre que se interpreten en el sentido de que la vista al superior jerárquico del ministerio público únicamente puede activarse a petición de la víctima o de su asesoría jurídica y no de manera oficiosa por la autoridad judicial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de este proyecto y de los otros dos relacionados; sin embargo, respetuosamente, en los tres asuntos, votaré con consideraciones adicionales respecto a la procedencia y me separaré de la metodología propuesta en el estudio de fondo, así como de parte del segundo resolutivo.

En el apartado de procedencia, considero que hay que precisar, por un lado, que la cuestión constitucional se

satisface debido a que, en las sentencias recurridas por los quejosos, el tribunal colegiado hizo una interpretación de la tesis 210/2013 de la Primera Sala, que ellos invocaron y no la consideró aplicable al caso, siendo que dicha tesis derivó de la línea jurisprudencial trazada en los amparos en revisión 167/2012 y 558/2002 en los cuales se consideraron inconstitucionales los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, que fueron artículos también impugnados por los quejosos.

Por otro lado, debe también precisarse que el criterio de interés excepcional se cumple, pues este caso permite al Tribunal Pleno fijar los alcances de la línea jurisprudencial aludida.

Ahora, en cuanto al estudio del fondo, respetuosamente, considero que la metodología para la solución del caso debe partir de las razones en las que se sostuvo en la procedencia, esto es, de la necesidad de fijar los alcances de la tesis 210/2013 y su línea jurisprudencial a fin de determinar si, en el caso concreto que nos ocupa, fue correcto o no que el tribunal colegiado se negara a aplicarla. Para ello, el estudio debe incluir el análisis del contexto de los asuntos de los que derivó el criterio aludido y de la razón de la decisión para así poder responder a la interrogante sobre si dicho criterio era o no aplicable al caso.

La Primera Sala, en la tesis 210/2013, consideró inconstitucionales los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues asignan una doble función

al juez penal, como juzgador y como auxiliar del ministerio público, lo que trastoca la igualdad de las partes en el proceso al prescribir que el juez, oficiosamente, pida la intervención del superior jerárquico del M.P., del ministerio público, que omite formular conclusiones acusatorias, violando con ello los artículos primero 1°, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el juez penal no solicitó oficiosamente la intervención de superior del ministerio público, sino que, tras recibir una de las víctimas de secuestro la notificación de conclusiones ministeriales en las que no se formuló acusación por secuestro, su representante técnico fue quien solicitó dar vista al superior del ministerio público haciendo que la actuación del juez no fuera oficiosa, sino a petición de parte.

En este sentido, fue correcta la decisión del tribunal colegiado de no aplicar la tesis citada, pues, en el caso, no estaba comprometida la imparcialidad del juez y el principio acusatorio con la división de funciones entre el juez y el ministerio público; y, en cambio, reconociendo la validez de la vista que el juez dio al superior del ministerio público, previa solicitud de parte, se garantizó el derecho que la víctima tiene a intervenir activamente en el proceso para hacer valer sus pretensiones de acceso a la verdad, a la tutela judicial efectiva y a la reparación del daño contenidos en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Federal, en caso de no compartir el posicionamiento ministerial sobre la persecución penal de los investigados.

De ahí que, aunque coincido con la conclusión sobre confirmar la sentencia del tribunal de origen y negar el amparo, estimo que, en este caso, la metodología de la interpretación conforme que se desarrolla y, a la cual se alude en el segundo resolutivo, no es la adecuada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar en contra. Considero que el presente recurso es improcedente, pues no se actualizan los requisitos constitucionales exigidos para su estudio por esta Suprema Corte.

Considero que no se actualiza la existencia de una cuestión de constitucionalidad, que no hay un interés excepcional, ni se actualiza la... y, además, se actualiza la preclusión del derecho a impugnar.

En este asunto afirmo que no se plantea un problema de constitucionalidad que justifique la intervención de esta Corte porque, para esa procedencia, no basta con la mera invocación de la inconstitucionalidad de una norma, sino que es indispensable que el tribunal colegiado hubiera decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de una norma general o hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional o convencional.

Ninguno de estos supuestos se actualiza en el caso. Si bien el quejoso sostuvo que en su demanda de amparo que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales eran contrarios a la Constitución, lo cierto es que no desarrolló un planteamiento de constitucionalidad propiamente dicho ni explicó de qué manera esos preceptos afectaban su esfera jurídica a la luz de parámetros constitucionales.

Más aún, el tribunal colegiado no llevó a cabo un ejercicio de control de regularidad constitucional respecto de dichas disposiciones; por el contrario, se limitó a analizar su aplicación en el caso concreto a partir de un derecho de acceso a la justicia de la víctima, es decir, se trató de un análisis de legalidad y no de constitucionalidad. El hecho de que el tribunal colegiado no hubiera seguido el criterio invocado por el quejoso relativo al precedente de esta Corte no implica por sí mismo que hubiera realizado un control de constitucionalidad, sino únicamente que estimó que dicho precedente no resultaba aplicable al supuesto concreto. Por tanto, no existe una cuestión de constitucionalidad que habilite la procedencia del recurso.

Tampoco comparto que, en el caso, se actualice el interés excepcional que exige la Ley de Amparo. El proyecto sostiene que dicho interés deriva de una supuesta distinción entre dos hipótesis: la remisión de conclusiones acusatorias realizada de manera oficiosa y aquella efectuada a petición de la víctima; sin embargo, esa diferencia no configura un nuevo problema de constitucionalidad. La sola variación en el origen

de la remisión no transforma la naturaleza jurídica del acto impugnado ni genera un cuestionamiento constitucional inédito, sino que se ubica en el ámbito de la aplicación de la norma al caso concreto. Aceptar lo contrario implicaría ampliar indebidamente el ámbito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, permitiendo que variaciones fácticas se conviertan artificialmente en cuestiones de constitucionalidad. En consecuencia, tampoco se satisface este requisito.

Adicionalmente, considero que en el caso se actualiza la preclusión del derecho del quejoso para hacer valer la cuestión que ahora plantea. De los antecedentes se advierte que el asunto forma parte de una misma secuela procesal en la que ya existieron juicios de amparo previos. En particular, el quejoso promovió una primera demanda de amparo directo en la que hizo valer diversas violaciones al debido proceso; sin embargo, no controvertió en ese momento la actuación de la autoridad jurisdiccional consistente en dar vista a la víctima con las conclusiones del ministerio público y a petición de esta remitirlas al superior jerárquico.

Ello resulta especialmente relevante, pues dicha actuación formaba parte del mismo proceso penal, fue determinante en la evolución del asunto y era plenamente conocida por el quejoso, incluso, dicha intervención fue objeto de un amparo previo promovido por la víctima; circunstancia que refuerza que la ahora recurrente tenía conocimiento oportuno de los hechos que hoy pretende impugnar.

En ese contexto era, precisamente, en ese primer juicio de amparo donde debió hacer valer todos los planteamientos relacionados con violaciones al debido proceso. Permitir que tales cuestiones se introduzcan en un segundo juicio de amparo rompe con los principios de seguridad jurídica y definitividad que rigen al juicio de amparo. Como ha sostenido esta Corte, se actualiza la preclusión del derecho a impugnar normas o actos cuando, existiendo diversos juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal, la parte quejosa omite plantear oportunamente los agravios correspondientes o no recurre la resolución respectiva.

En este sentido, la expectativa de obtener un mayor beneficio en un primer juicio de amparo no constituye una razón jurídicamente válida para justificar la omisión de hacer valer determinados conceptos de violación. Aceptar esa lógica permitiría a las partes fragmentar estratégicamente sus planteamientos en detrimento de la certeza y estabilidad de las resoluciones judiciales.

Por estas razones expuestas considero que el presente recurso de revisión de amparo directo es improcedente al no actualizarse una cuestión de constitucionalidad ni un interés excepcional y al haberse consumado la preclusión del derecho a impugnar. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no..., Ministro..., adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Dado que la Ministra ponente ha hecho, ha dado cuenta de manera conjunta, entonces de la misma forma lo haré con los asuntos listados en el número 31, 32 y 33 de la lista oficial.

Con relación a los ADR 5722/2025 y 5726/2025, anuncio que voy a votar por el desechamiento de los recursos de revisión, pues, desde mi punto de vista, no persiste el tema de constitucionalidad en esta instancia, al no haberse hecho valer agravios que combatan las razones del tribunal colegiado que sustentó para validar el proceder del juez penal, al enviar las conclusiones no acusatorias al subprocurador por así haberlo solicitado la víctima del delito, en términos de lo establecido en los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A diferencia de mi voto en los asuntos mencionados, en cuanto al ADR 5230/2025, voy a acompañar la propuesta que nos formula la Ministra Sara Irene de declarar procedente el recurso y declarar infundados los agravios hechos valer por la persona recurrente; sin embargo, respetuosamente, me voy a separar de la metodología que se utiliza para determinar la constitucionalidad de las normas combatidas, específicamente, por las siguientes consideraciones: en la propuesta de sentencia se sostiene que los artículos 294 y 295, repito, del Código Federal de Procedimientos Penales combatidos permiten una interpretación conforme. Y, para ello, identifica dos posibles sentidos interpretativos de esos dos

artículos: uno (digamos) de manera oficiosa y otro de manera garantista.

La consulta se decanta por el sentido interpretativo garantista y concluye que, en atención al principio de conservación del derecho y al principio (aunque es un criterio, pero digámosle principio) de presunción de constitucionalidad de las leyes, la aplicación de los artículos combatidos son constitucionales cuando la activación del mecanismo no derive de una actuación oficiosa de la persona juzgadora, sino de la inconformidad indicada por una parte legitimada dentro del proceso, particularmente, de la persona que es víctima.

No coincido con este ejercicio interpretativo que se nos propone porque, en mi opinión, la interpretación conforme se establece como una herramienta jurídica que armoniza las normas nacionales con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, buscando la aplicación más amplia y la que en mayor medida proteja o queden protegidos los derechos de las personas también en esos instrumentos internacionales.

Y este proceso considero que no solo abarca el contenido sustantivo de los derechos, sino que se amplía a la jurisprudencia de los tribunales internacionales creando, digamos, un vínculo entre los jueces nacionales y los integrantes de organismos internacionales también llamados Tribunales Regionales en Materia de Derechos Humanos, específicamente, la Corte Interamericana. Ello permite que los derechos se entiendan como estándares mínimos que deben

ampliarse de manera progresiva remitiendo siempre a la norma o a la interpretación que resulte más favorable a la persona y, bajo ese esquema, la interpretación conforme (considero) que se aplica o que se puede utilizar en múltiples dimensiones, Ministra, por ejemplo, desde la legislación hacia los referentes internacionales y desde la propia Constitución hacia un bloque de derechos integrado que sirve como parámetro de validez para todos los actos de autoridad.

Voy más allá. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución, reiteradamente, ha sido utilizado por la Suprema Corte de Justicia y opera de manera previa al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente válida o de declararla inválida, es necesario agotar todas las posibilidades para encontrar en ella, por lo menos, un sentido que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, permanecer dentro del ordenamiento jurídico. De manera que solo en el caso de que ubiquemos una clara incompatibilidad o choque insalvable entre norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional y, en esta lógica, el intérprete debe evitar (claro, siempre en la medida de lo posible) ese desenlace e interpretar las disposiciones normativas, de tal modo que ese choque entre ley y Constitución no se produzca y la disposición normativa, junto con su contenido normativo, pueda salvarse.

En el caso que nos ocupa, de manera muy respetuosa, no veo la necesidad de utilizar ese principio interpretativo que,

además, no se hace siguiendo con fidelidad su metodología, pues no me parece que, bajo el principio de interpretación conforme, se tenga que validar una disposición normativa y, lo que se me hace más grave, adicionando elementos que el legislador decidió no incorporar en la disposición.

Por lo anterior, considero que la facultad que el legislador federal otorgó al juez penal del sistema tradicional para enviar las conclusiones no acusatorias al entonces Subprocurador General de la República, prevista en el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales cuestionado, en sí misma, es compatible con los principios de imparcialidad judicial y de división de poderes (casi concluyo, Presidente).

Me parece que, para determinar si se ha vulnerado el principio de imparcialidad judicial por un indebido proceder del juez, es necesario verificar si con ello se ha lesionado, ya sea de manera directa o indirecta, la objetividad del juzgador; de modo que se haga evidente que este ha asumido la representación o, bien, la defensa de alguna de las partes en el proceso, lo cual no veo que suceda con la sola remisión del escrito de acusación al procurador.

Tal vez pueda parecer ociosa esa distinción entre interpretación conforme, principio de conservación del derecho y criterio o principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, pero quise detenerme un poco en este asunto, ya que podemos superar aquellos errores que en algunas ocasiones al utilizar estos tres principios interpretativos, lo hizo de manera inadecuada la anterior

integración de la Suprema Corte. Si bien es cierto, entre estos tres principios, hay una, por lo menos, delgadísima línea roja que los separa (claro, no podemos verlos como “Monte Everest”, plenamente diferenciables unos de otros). Hay que ser muy cuidadosos al momento de utilizarlos al resolver algún asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo... aquí, nada más, una consideración. Yo creo que... me parece muy interesante lo que propone el Ministro Giovanni, pero también debemos ser respetuosos de las metodologías que utiliza, pues cada uno de nosotros, ¿no? Yo creo que es muy correcto que él utilice esa metodología y tenga esa concepción de cómo deben utilizarse los principios y cómo deben manejarse, pero lo importante aquí es que se respete la metodología y las concepciones de cada quien, y ya que se decida en el voto.

Yo sí pediría eso porque, pues, definitivamente, ninguno de nosotros tiene la verdad absoluta ni tiene la palabra de Dios. Finalmente, es la palabra de cada uno de nosotros conforme a nuestros criterios, a nuestros valores, a nuestra concepción, inclusive, del derecho.

Entonces, en ese sentido, yo estoy a favor de la propuesta de la Ministra y, sí, aprecio mucho las observaciones del Ministro, que me parecen muy interesantes a tomarse en cuenta, pero insisto: respetemos la metodología que utilizó y, solo si

estamos de acuerdo o no con el sentido, podemos votar o no a favor o en contra. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten o, Ministro Giovanni, ¿quiere hacer alguna contra argumentación?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy totalmente de acuerdo. Considero que las decisiones de este Alto Tribunal se toman por mayoría, ya sea simple, calificada o reforzada, según corresponda en cada mecanismo de control constitucional. Y, como algunos integrantes de este Tribunal han repetido hasta la saciedad (¿sí?), son argumentos que pueden atenderse o no y son argumentos que nos sirven para fundamentar el sentido de nuestro voto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, también, quisiera hacer algunas consideraciones, Ministra, y ahorita continuamos el orden de la palabra. Miren, creo que aquí es necesario este análisis que ha hecho la Ministra ponente porque los dos artículos cuestionados, el 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya había sido declarado inconstitucional.

Entonces, para este caso concreto, habría que encontrar cómo buscar salvar, en la mayor medida posible, la norma impugnada. Creo que por eso es importante lo que se desarrolla, a lo mejor se puede perfeccionar. El método siempre es adecuado irlo puliendo porque nos puede llevar a

conclusiones más acertadas (eso hay que decirlo). Entonces, yo lo veo pertinente, las consideraciones.

Ahora, sobre el asunto, yo voy a estar en contra del primero. En el primer caso, estamos aquí frente a una revisión que llega después de dos amparos. En el primer juicio de amparo que promueve el recurrente, el quejoso plantea la inconstitucionalidad de estos dos artículos: el 294 y 295. El tribunal colegiado no se ocupa de este planteamiento, ordena reponer el procedimiento y el quejoso, consciente, no se viene a la revisión en aquella oportunidad, sino viene hasta la segunda oportunidad.

Entonces, en el caso del primer asunto que tenemos, es el 5722/2025, en mi perspectiva, y coincido con lo que ha expuesto la Ministra Lenia Batres, opera la preclusión y, desde mi perspectiva, es improcedente la acción en el recurso (perdón) en este primer asunto; cosa contraria en los demás porque vienen de un mismo caso y son personas, son distintas personas los que lo promueven en los otros dos. Creo que es procedente. Yo voy a estar a favor.

En los otros dos asuntos, me parece que el proyecto o el recurso plantea otros temas que no se abordan. Plantea una serie de violaciones, alrededor de ocho, pero tres creo yo que son los que ameritarían alguna consideración de este Pleno: uno es el reconocimiento en Cámara de Gesell, que se llevó a cabo sin su defensor; el segundo, el reconocimiento que realizaron las víctimas a través de fotografías porque alega que fue inducido, creo que se le puso a la vista solo una

fotografía; existieron tratos crueles e inhumanos que, según su afirmación, se demuestra con peritajes médicos. Esto, yo creo que valdría la pena un análisis para ver si el tribunal se aparta de la doctrina que ha creado la Corte respecto a estas tres pruebas por la trascendencia que tienen.

Entonces, yo ahí voy a hacer un voto concurrente, en su caso, en estos asuntos, pero la conclusión final yo la comparto y voy a estar a favor. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Nada más para hacer un comentario en cuanto a la metodología. Es fundamental y eso va con cada Ministro al redactar sus proyectos, o sea, partimos de que, antes de redactar la sentencia y el proyecto, se adopta una metodología porque, si no, no tiene cuerpo la sentencia.

Y, en el caso de la interpretación conforme, es una metodología que es fundamental en nuestro sistema jurídico porque se adoptó a partir de la reforma en materia de derechos humanos. Tenemos el criterio, bueno, dos normas, que son la constitucional y la convencional, y hay que decidir cómo aplicarlas. Es una interpretación que ya... una metodología e interpretación obligatoria por la Corte. Entonces, no es que no sea uno respetuoso de la metodología, no, es que debemos de seguir, precisamente, respetando la jurisprudencia y la metodología de la Suprema Corte. Debemos de seguir un método porque, si no, no tiene coherencia nuestras sentencias. Bueno, eso, por un lado.

Yo también... llama la atención porque es el primer caso y lo señalé aquí, que se ve en un resolutivo, o sea, no en el cuerpo de la sentencia que se resuelve, o sea, lo dice literalmente: “La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****”, en contra de la sentencia y autoridades precisadas en el apartado de antecedentes de esta resolución, bajo la interpretación conforme [...]”

Esto es un método, o sea, es una metodología que está no en el resolutivo, sino en el cuerpo de la sentencia. Dice: “de los artículos 294 y 295 [...]”. Eso no debería de estar, conforme, ahora sí, a la forma de redactar las sentencias. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Bueno, voy a ir contestando las distintas intervenciones. Respecto a esto último que hablan respecto del punto resolutivo, recibí también atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel en donde, justo, propone lo mismo: quitar del resolutivo lo de la que fue de acuerdo a la interpretación conforme, y yo estaría de acuerdo en eliminarlo del resolutivo.

Respecto a su primera intervención, Ministra Loretta, gracias Ministra Yasmín y gracias igual Ministra Loretta. Respecto a lo que tiene que ver con la jurisprudencia de la Primera Sala, considero que el proyecto no se aparta de la línea

jurisprudencial de la Primera Sala, sino que delimita su alcance.

En aquellos precedentes se analizó la intervención oficiosa del juez para remitir las conclusiones al superior jerárquico del ministerio público y, en el presente caso, es distinto porque el mecanismo se activa a solicitud de la víctima, lo que cambia la naturaleza de la intervención judicial. Esta distinción se explica en los párrafos 79 a 81 del proyecto.

Respecto a lo que comenta el Ministro Giovanni, respecto de los ADR 5722/2025 y 5726/2025, en el que no se expresan los agravios; sin embargo, se realizó un estudio oficioso, por tratarse de la materia penal, de la secuencia de los conceptos de violación.

También, respecto a la metodología, comparto lo que dice la Ministra Estela. Le agradezco y respeto su disenso; sin embargo, se optó por la metodología de la interpretación conforme porque esa parte de la presunción de constitucionalidad de las normas y permite delimitar claramente los sentidos constitucionales e inconstitucionales con lo que se respetan los precedentes de este Alto Tribunal respecto a la inconstitucionalidad de estos preceptos.

También quiero, respecto a lo que comentó el Ministro Presidente, respecto al primer caso, considero, justo, que no se trata de un asunto similar porque, en este caso, los efectos del amparo directo promovido por la víctima no tuvieron el alcance de ordenar la vista a la persona titular de la

representación social de la Federación, sino a las víctimas para que se pronunciaran en el sentido que lo estimaran precedente, es decir, hasta ese momento no le eran aplicables los artículos 294 y 295 que el quejoso ha venido impugnando de inconstitucionales, desde la primer sentencia que se dictó a partir de las conclusiones modificadas por la persona superior en jerarquía del ministerio público, entonces, o sea, por ello considero que...

Y, por otra parte, respecto al Ministro a Giovanni cuando habló de la preclusión constitucional, considero que en el presente caso no se actualiza esa jurisprudencia de la entonces Primera Sala porque, en el primer amparo que se le concedió, se ordenó dejar insubsistente la sentencia condenatoria y emitir una nueva en la que se declararan la violación procesal y, en consecuencia, se excluyeran diversas pruebas por considerarse ilegales. Esto genera una expectativa de mayor beneficio y, ante ello, resulta razonable que el quejoso optara por no interponer el recurso de revisión porque ello le podría significar una prolongación en su situación particular por encontrarse privado de libertad.

Respecto a la Ministra Lenia, respecto a la falta de constitucionalidad y de excepcionalidad, considero que sí hay una profunda cuestión de constitucionalidad porque, si bien el quejoso no formuló la expresión de agravios ni lo hizo una persona que asumió su defensa en el proceso penal, sí venía impugnando desde su demanda de amparo la constitucionalidad de los artículos mencionados alegando que dichos preceptos habilitan a las personas juzgadoras a actuar

como auxiliares del ministerio público, lo que violaría el principio de imparcialidad judicial y la separación de funciones, acusación, jurisdicción, que está en el artículo 21 constitucional, y considero que el tribunal colegiado sí abordó el tema de constitucionalidad al distinguir el precedente de la Primera Sala relativa a conclusiones no acusatorias y se pronunció respecto a la hipótesis de la vista al superior del ministerio público con las conclusiones deficientes a solicitud de la asesoría jurídica de la víctima. Por lo tanto, corresponde a este Tribunal revisar si esa interpretación constitucional es correcta, desde mi punto de vista.

Y, respecto del interés excepcional, considero que la Corte no se ha pronunciado, específicamente, sobre la vista al superior jerárquico solicitado por la víctima. Los precedentes existentes analizaron la vista oficiosa de la persona juzgadora ante conclusiones no acusatorias, pero no en el escenario en que la vista fuera solicitada por la víctima. Esto abre una tensión constitucional nueva entre la imparcialidad judicial y los derechos de la víctima al acceso a la justicia. Por ello es que considero que los proyectos permiten robustecer la doctrina constitucional sobre el modelo acusatorio y la participación de la víctima en el proceso penal.

Respecto de las observaciones, igual, Ministro Presidente, si usted me puede mandar la nota respecto de la Cámara de Gesell, la identificación por fotografía, yo puedo analizarlas y poder también tomarlas en cuenta en el engrose.

Y también la Ministra Yasmín, en la nota también, me propone igual incluir una jurisprudencia la cual estoy también de acuerdo en incluir. Creo que sería todo de los comentarios y, bueno, yo me sostengo en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy completo, Ministra. Sí, muchísimas gracias. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón por la insistencia y el comentario, pero es una parte fundamental. Los Ministros de la Suprema Corte estamos obligados a aplicar, sí, las normas constitucionales, pero también las convencionales. Es artículo 1° de la Constitución. O sea, nuestros juicios no son nada más desde el punto de vista del derecho constitucional. Esa es la gran reforma del dos mil once, o sea, no es... por eso es la interpretación conforme y la metodología, tenemos que hacer compatibles la norma constitucional y la norma convencional.

Entonces, sí, insisto, nuestra interpretación debe ser conforme a una metodología adecuada. Metodología que, a partir del dos mil once, es una interpretación progresiva con los derechos humanos, interpretación conforme a las normas convencionales y a las normas constitucionales y esa es una obligación que tenemos todos los Ministros conforme al artículo 1° constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más brevemente. Yo creo que no debe confundirse la aplicación de principios con la metodología. O sea, una cosa son los principios a los que debemos atender, que pueden ser principios que estén en la Constitución y que estén en los convenios internacionales, y otra es la metodología como uno desarrolla y hace valer la existencia de esos principios.

Nada más. Es lo que quiero aclarar (digo) y la metodología también son procesos. Esta metodología que según hoy estamos obligados, pues no estábamos antes, entonces, son procesos históricos que se van dando. Recordemos que también la Constitución dice: se respetarán estos derechos humanos con las restricciones que la propia Constitución establezca.

Entonces, todo tiene un límite y yo creo que sí hay que atender a los principios, pero cómo se desarrolle esos principios sí corresponden a la metodología que cada quien quiera hacer valer y yo ahí sí reivindico el derecho a expresar si la existencia de esos principios no los niego, pero con la metodología que cada uno de nosotros decida llevar a cabo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Es un tema adicional al debate de fondo, pero vale la pena escucharlos para ir (digamos) afinando o perfilando cuál es la mejor metodología, la concepción metodológica que podemos seguir utilizando. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Disculpe, Ministro. Es que no alcanzo a comprender. En estos proyectos se aplicó la metodología conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala 49/2024, número de registro 2029394: “INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES”. En el párrafo 35 del ADR 5722 y en los distintos párrafos. De verdad, no, o sea, sí quiero tomar en cuenta su consideración, pero no entiendo la diferencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. La cuestión es que la metodología, o sea, partió nada más del análisis de las normas constitucionales. Hizo a un lado las normas convencionales y ahorita que me dio respuesta volvió a insistir: las normas constitucionales, los principios constitucionales.

No es que yo esté en contra de las normas constitucionales. Nada más digo que es una interpretación que pone a la par la norma constitucional con la norma convencional y en la argumentación se hace en ese sentido. Por eso, insisto, es obligatoria la interpretación conforme, la interpretación, o sea, lo que señaló en el segundo párrafo eso es lo que debería de estar en el cuerpo del texto de la sentencia y esa metodología la que se debió haber seguido para el desarrollo de toda la sentencia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo considero, y siempre lo he dicho y en todos mis asuntos y creo que es siempre y en mi toda mi carrera profesional, que cuando la Constitución soluciona la problemática específica es suficiente y creo que eso es una discusión en otro ámbito, pero sí me sostengo en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, gracias. Pues creo que se han expresado las consideraciones. He escuchado dos o, cuando mucho, tres posicionamientos en torno a la improcedencia (en el caso personal del asunto marcado en el número 31).

Entonces, creo que hemos quedado en minoría los que opinamos en algunos casos la improcedencia y podríamos resolver el asunto en una sola votación para no hacer dos rondas de votaciones y lo que sí les propongo es que votemos cada uno de los asuntos por separado, aunque repitamos votación, pero para darle mayor certeza. Entonces, secretario, tome la votación del asunto listado en el número 31, el amparo directo en revisión 5722/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y, bueno, agradezco la participación de todas las y los Ministros, que creo que puede enriquecer esta discusión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

Agradezco a la Ministra Sara Irene Herrerías la amabilidad de atender mis observaciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome del párrafo 23, con consideraciones adicionales respecto de la procedencia, separándome de la metodología empleada en el fondo y de la parte del resolutivo que dice “interpretación conforme” del segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, secretario.

Pues yo también he disfrutado mucho este acercamiento que hemos tenido en relación a los métodos y herramientas de interpretación jurídica en general, interpretación constitucional en particular y seguramente habrá muchas otras ocasiones en las cuales podamos profundizar en distinguir y aplicar de manera adecuada: interpretación conforme, conservación del derecho y presunción de constitucionalidad. Dicho lo anterior, en cuanto al asunto listado con el número 31, es decir, el ADR 5722/2025, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia y por el desechamiento del recurso de revisión y anuncio voto particular. En el ADR cinco mil...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a votar por separado, las... por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Bueno, en el 31, ese es mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me reservo un voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en el amparo directo en revisión 5722/2025, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5722/2025.

Pasamos, ahora, a la votación del asunto listado en el número 32, amparo directo en revisión 5726/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos que en el asunto anterior, separándome del párrafo 21, con consideraciones adicionales respecto a la procedencia, separándome también de la metodología empleada en el fondo y de parte del resolutivo segundo en lo que dice: “interpretación conforme”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, secretario. Sobre este punto, Ministra, aceptó la Ministra Sara Irene modificar o, más bien, quitar esta expresión en el punto resolutivo segundo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, no se va a aludir la interpretación conforme ahí; en su caso, quedará en el estudio. Nada más con esa precisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y por el desechamiento del recurso de revisión y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me reservo un voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y agradezco a la Ministra que acepte las sugerencias y, en su caso, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en el amparo directo en revisión 5726/2025, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular, y existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y Aguilar Ortiz y se toma nota del ajuste aceptado por la Ministra ponente que impacta directamente en el resolutivo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5726/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor. Y sí, vuelvo a reiterar que se va a modificar el resolutivo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor por razones adicionales respecto a la procedencia, separándome de los párrafos 21 y 29.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del sentido, pero me voy a separar de las consideraciones. Anuncio voto concurrente para señalar las razones de mi disenso en cuanto a estas últimas consideraciones, retomando parte de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con reserva también de un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en el amparo directo en revisión 5230/2025, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Ortiz Ahlf se separa de consideraciones; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y existe reserva de voto concurrente de los Ministros Guerrero García y Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5230/2025.

Nos queda un solo asunto. Si ustedes me lo permiten, podríamos abordarlo ya, sin receso. Entonces, con la anuencia de ustedes, secretario, dé cuenta del último asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6676/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 319/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este último asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 6676/2025 se instruyó proceso penal en contra de varias personas por el delito de despojo.

Durante la etapa de investigación, el ministerio público, con autorización de su superior jerárquico, solicitó el desistimiento de la acción penal. El juez de control declaró procedente la solicitud y decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en favor de un imputado y de diversos indiciados, al estimar que, en términos del artículo 144, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el desistimiento constituye una facultad exclusiva de la autoridad ministerial y que el control judicial se limita a verificar requisitos formales.

Inconforme, la persona moral ofendida interpuso recurso de apelación, el cual confirmó la resolución del juez de control con el mismo argumento restrictivo del citado artículo. Contra dicha determinación, la ofendida ***** promovió amparo directo en el que el tribunal colegiado concedió la protección constitucional, al considerar que se vulneraron los derechos de la víctima u ofendido a participar en el proceso penal y a impugnar las decisiones del ministerio público, previstos en el artículo 20, Apartado C, fracciones II y VII, de la Constitución Federal. Para ello, realizó una interpretación constitucional del artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales y ordenó la reposición de la audiencia de desistimiento a fin de que el juez de control analizara la justificación y razonabilidad de los motivos expuestos por la fiscalía. Inconformes, los

terceros interesados interpusieron el presente recurso de revisión.

El proyecto propone, en la materia de revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo. En el fondo, el proyecto desarrolla el marco constitucional de los derechos de las víctimas u ofendidos, particularmente, su derecho a intervenir de manera efectiva en el proceso penal y a someter a control judicial las decisiones del Ministerio Público que pueden dar por concluido el procedimiento.

Desde esta perspectiva, se concluye que el párrafo tercero del artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede interpretarse en un sentido meramente formal. Por el contrario, se sostiene que las víctimas u ofendidos tienen derecho a ser notificados y a comparecer a la audiencia de desistimiento, así como a formular las manifestaciones u objeciones que estimen pertinentes. Asimismo, se establece que la autoridad judicial debe analizar si los motivos del desistimiento se sustentan en una causa legal, razonable y debidamente justificada, y no limitarse a constatar requisitos formales. De actualizarse dichos elementos, podrá decretarse válidamente el sobreseimiento; en caso contrario, deberá desestimarse la solicitud y ordenarse la continuación del procedimiento penal, garantizando los derechos de la víctima a la verdad y a la reparación del daño. Esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto. Coincido en el análisis de la propuesta en torno a la interpretación directa del artículo 20, Apartado C, fracciones II y VI constitucional para fijar los alcances del artículo 144, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula el desistimiento de la acción penal en relación con los derechos de las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, respetuosamente, considero que el presente estudio podría incrementar el alcance de la protección de los derechos de la víctima a la luz del derecho al debido y, particularmente, proceso, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento. Este derecho implica que cualquier actuación de la autoridad debe desarrollarse conforme a las reglas previamente establecidas que garanticen un procedimiento justo. Esto incluye, entre otros aspectos, el derecho de las partes a ser escuchadas en sus alegaciones y a recibir una decisión del tribunal completa y exhaustiva en la que se haga cargo de dichos planteamientos. En el caso de la víctima, estas formalidades adquieren especial relevancia, pues constituyen mecanismos que aseguran su participación efectiva en el procedimiento y la posibilidad real de defender sus intereses.

Adicionalmente, estimo que el proyecto debe responder frontalmente a los planteamientos de los recurrentes, incluyendo si la interpretación que realizó el tribunal colegiado respecto del artículo 144 del Código Nacional obliga o no al

juez de control a la valoración de las pruebas para determinar la validez y justificación racional de la solicitud de la fiscalía o si cabe alguna excepción al deber del juez de motivar debidamente su decisión, esto es, al deber de pronunciarse exhaustivamente sobre cada uno de los planteamientos de la fiscalía y el resto de las partes.

Como última cuestión, considero importante precisar que, de una revisión de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión adhesivo, el cual fue admitido por auto de Presidencia de esta Corte el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, y, sin embargo, no se da cuenta de él en el proyecto. Por eso, les planteo la necesidad de que este Tribunal Pleno también se pronuncie sobre la existencia y en análisis de los agravios planteados por la parte quejosa en dicho escrito.

Así, votaré a favor del proyecto con las precisiones antes mencionadas y con las propuestas planteadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto, solamente tengo algunas consideraciones.

Comparto el sentido del proyecto que determina que, de la interpretación constitucional del artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la autoridad jurisdiccional que conozca de la solicitud de desistimiento de la acción penal deberá considerar, para emitir su resolución, que los motivos de la solicitud se sustentan en una causa legal, razonable y justificada, y no solo en que se cumplan simplemente requisitos formales.

Si bien ello es cierto, estimo razonable que se deba delimitar, con suficiente precisión, el alcance que tiene este examen. La redacción que propone el proyecto podría dar a entender que la autoridad jurisdiccional tiene competencia para entrar a una valoración probatoria rigurosa, lo que sería problemático, porque desestimaría la función de la autoridad ministerial al transformar la audiencia de desistimiento en un mini juicio sobre la viabilidad de la acción penal.

Por ello, considero que el proyecto debió expresar con claridad: uno, que el sentido de... que en su sentido del propio proyecto, no implica una sustitución de la facultad constitucional de la autoridad ministerial para determinar el ejercicio de la acción penal; dos, el desistimiento de la acción penal no exige plena valoración de la prueba; y tres, que dicho desistimiento se limita a verificar que existan motivos explícitos, legales, no arbitrarios y que sean objetivamente comprensibles y compatibles con los derechos de la víctima.

En eses sentido, matizando lo anteriormente referido, comparto lo sustentado en el proyecto, al considerar que la

autoridad judicial deberá examinar, en cada caso, si los argumentos vertidos por la fiscalía en audiencia son válidos y se encuentran debidamente justificados a fin de garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional no se limitará a constatar los requisitos formales de la solicitud, sino que entrará a valorar su legalidad en congruencia con los argumentos de la autoridad ministerial y, en su caso, de las víctimas u ofendidos del delito para determinar su viabilidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta, Ministra Estela, sobre todo, porque, a mi juicio, como ya se ha enfatizado, el asunto sí plantea un problema de interpretación directa de la Constitución, pues la interpretación de un artículo de la ley secundaria, concretamente, el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realiza a la luz de lo que dispone el artículo 20, apartado C, fracciones II y VII, de la Constitución General.

Y, en ese sentido, al pronunciarse sobre la interpretación que realizaron el juez de control y el tribunal de apelación sobre

dicha disposición, es la adecuada como bien se sostiene en la propuesta.

Particularmente, en cuanto al alcance del control judicial frente a la solicitud de desistimiento de la acción penal formulada por el ministerio público, el tribunal colegiado consideró que el entendimiento literal de un artículo era inadecuada y, además, sostuvo que el órgano judicial debía ejercer un control de razonabilidad sobre los motivos de ese desistimiento con base en la interpretación del artículo constitucional, que ya he señalado.

Y, además, resalto que, como ya ha sostenido en reiteradas ocasiones, esta Suprema Corte, para que haya una interpretación directa de la Constitución, es necesario que el órgano judicial determine por sí mismo el sentido y alcance jurídico de una disposición constitucional; y ello ocurre cuando la sentencia menciona un artículo de la Constitución, pero, además, establece su alcance como parámetro para justificar la interpretación de la ley.

Y, en este caso que estamos discutiendo, sí se encuentra ese ejercicio de interpretación de un artículo de la Constitución y comparto, por lo tanto, el estudio que, de manera básica, se realiza en el proyecto de sentencia que nos propone, Ministra, sobre... aclaro, básica, pero de manera muy, muy, muy clara, y eso se agradece también Ministra; que nos propone el estudio sobre la forma en que debe aplicarse el artículo 144, aunque ya he aludido, cuando el ministerio público desiste de esa acción penal y hace la petición ante el juez de control o el

tribunal de apelación, según la instancia en que proceda. Se señala con contundencia: debe tender a las manifestaciones de la víctima y, con base en ello, resolver todo aquello que sea procedente. Por estas consideraciones, voy a acompañar la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo quisiera señalar que, o llamar la atención, que en el proyecto se vincula al desistimiento con el sobreseimiento. Hay un apartado y, para mí, este es un tema complicado porque son cosas diferentes. El sobreseimiento se sustenta en que la autoridad, por cualquier razón, no logra acreditar el delito ni la responsabilidad; mientras que, en el desistimiento, sí se dan los dos elementos, pero por política criminal la autoridad persecutora, en este caso la fiscalía, se desiste de la acción.

Entonces, al plantearse de esta manera en el proyecto, a mí me lleva a votar en contra. Para mí tiene autonomía solo el desistimiento. Yo comparto el proyecto en su primer apartado, en donde se sostiene que no basta con que se revisen los requisitos formales del desistimiento y ya, sino se tiene que atender el derecho de la víctima.

Es ahí. Hasta ahí, yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero en donde ya se vincula de que, además, tiene que verificarse si se cumplen los requisitos de la fracción I a IX del artículo que prevé el sobreseimiento en el Código Nacional, me parece que ya se abre mucho el condicionamiento y ya se mezclan ambas figuras y yo, por esa razón, yo estaría en contra del proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Atenderé con mucho gusto las consideraciones que hacen tanto usted como la Ministra Lenia. Les pido que me las hagan llegar y yo las voy a valorar y, de estimarlas pertinentes, con mucho gusto las incorporo. Si no, entiendo que se reservan su voto concurrente.

Y, respecto de lo que manifiesta el Ministro Giovanni, efectivamente, es muy básico porque no es mi estilo abundar lo que a mi juicio es innecesario. Yo pretendo que esto pueda ser inteligible no solo para nosotros, sino para la gente que en su momento lea y, por eso, no hago argumentaciones tan excesivas. Y, sí, agradezco su comentario porque lleva usted razón.

Y si me hacen llegar sus consideraciones, yo con mucho gusto veo la oportunidad de incorporarlas porque me parecen pertinentes. En ese sentido, sí, con mucho gusto lo haré y, bueno, respecto de lo que usted propone, pues respeto su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más intervenciones, secretario, pongamos a votación el asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO A favor de la propuesta de la Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con las consideraciones que ya he dicho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y agradezco a la Ministra ponente la disponibilidad para incorporar observaciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y agradeciéndole a la Ministra Estela Ríos y me reservo un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra con un voto particular, incluyendo también el tema de la revisión adhesiva que no se aborda en el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf y anuncio de voto particular del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6676/2025.

Hemos llegado al final de la lista de asuntos previstos para esta sesión pública. Agradezco a todos su disposición. En

consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:44 HORAS)